

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

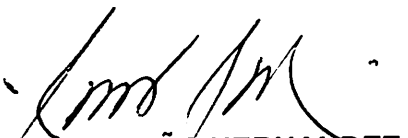
Bogotá D.C., 22 JUL. 2022

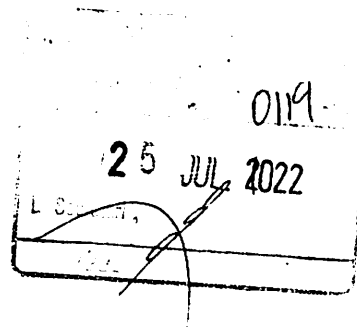
Radicación: 1100131030232009 00246 00

Obre en autos la documental allegada a folios 601/603, que da cuenta del denuncia por perdida del oficio retirado a folios 375/376.

Por lo tanto, en atención a lo solicitado, por secretaría en los mismo términos de los oficios vistos a folios 290 a 291 y 375 a 376 actualícese y entréguese al interesado el oficio de inscripción de sentencia – oficiesse.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **1100131030232019 00223 00**

Se resuelve la solicitud de nulidad elevada por la demandada **MARIA CIDI NICHOLLS MEDINA**, con base en la causal enlistada a numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

DE LA PETICION

En síntesis, exora declarar la nulidad de lo actuado desde la admisión de esta demanda, toda vez que aquella no reviste la calidad de propietaria, poseedora o arrendataria del apartamento 603 donde fue notificada, toda vez que, mediante escritura pública 8702 del 30 de diciembre de 2005 de la notaria 30 del círculo de esta urbe el referido inmueble fue adjudicado en su integridad al señor **JUAN JACOBO PAVAJEAU ESTEBAN** en pro de la declaratoria de existencia de la unión marital que los unía como compañeros permanentes y su consecuencial liquidación de la sociedad patrimonial.

Precisa además, que desde hace 16 años no reside en dicha copropiedad, toda vez que, desde la fecha en que se adjudicó el referido apartamento al excompañero permanente de la aquí solicitante, esta se trasladó a vivir inicialmente a la carrera 7 No. 94 A – 47 apartamento 301 de esta ciudad y posteriormente hacia el año 2011 a la carrera 1 No. 77 – 05 apartamento 604 de esta ciudad.

finalizando argumenta, que todo lo anterior es un hecho conocido por el promotor de la Litis, la administradora del edificio, los demás copropietarios codemandados y el excompañero permanente de la señora Nicholls Medina, máxime que al confrontar el certificado de tradición del apartamento 603 del edificio Balcón de la Cañada, en la anotación 12 de dicho instrumento se aprecia sin menor esfuerzo que no es propietaria del mencionado inmueble; es por ello que solicita se declare la nulidad de lo actuado y se le conceda el termino de ley para contestar el libelo.

DEL TRÁMITE

De tal petición se corrió traslado a los extremos de la Litis mediante auto de junio 28 de 2022 (FI. 52 C - 5), plazo que fue aprovechado por el demandado Juan Jacobo Pavajeau Esteban y el representante de la copropiedad demandada, quienes convalidan la solicitud de nulidad allegada.

CONSIDERACIONES

El mecanismo de las nulidades procesales es el instrumento diseñado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas preestablecidas y regladas por la legislación adjetiva a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos, y por virtud de ello necesariamente deben cumplir los principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, de manera que solamente los vicios

procesales tipificados por la ley, tienen la entidad suficiente para enervar la validez de la actuación.

Acorde con lo anterior, en el ordenamiento procesal civil colombiano las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden declararse aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto.

En el caso bajo examen, la causal de nulidad invocada la consagra el numeral 8º, al señalar:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Ahora bien, se enmarca que para el intento de notificación de la señora Nicholls Medina, se procedió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.. [...]

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal **autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

De cara a ese marco normativo y a la realidad procesal que refleja el dossier, llama la atención - **negativamente por supuesto** -, la circunstancia que la parte actora demandara y notificara a quien no está llamada a integrarse a la Litis, y más aún, el silencio de los demandados respecto de aquella integración, a sabiendas que no fue de reciente data que la señora Nicholls Medina se apartara de la titularidad del inmueble que a su vez está involucrado en esta disputa, por lo que, prematuramente se enuncia que habrá de concederse la solicitud de nulidad planteada por la señora MARIA CIDI NICHOLLS MEDINA por el análisis y las razones que a continuación se exponen:

1. A folio 144, se abre paso a los datos de notificación de los demandados, en donde se resalta de manera general los números de los apartamentos de la copropiedad demandada sin indicarse quien debida ser notificado en cada inmueble.
2. A folios 236 a 239 se evidencia documental y certificado 510225968 de mayo 27 de 2019 (tipo de notificación 291) expedida por empresa posta LTD EXPRESS¹ uniendo al mundo, de la que se extrae que según **sello de recibido del edificio Balcón de la Cañada de mayo 24 de ese mismo año**, la aquí demandada y solicitante Maria Cidi Nicol Medina “SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, es decir edificio Balcón de la Cañada P.H calle 70 A No. 1 – 64 apartamento 603 de esta ciudad.
3. A folios 335 a 339 se extrae que a la misma dirección antes enunciada, se remitió notificación 292, **donde consta sello de recibido de la copropiedad** y se anexa certificación 510227785 de junio 6 de 2019 expedido por empresa postal ITD EXPRESS uniendo al mundo, con indicación que Maria Cidi Nicol Medina “SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”.

De lo anterior se podría colegir que la notificación de la solicitante se encuentra conforme la ley y a lo reportado en el escrito de demanda, si no fuera porque de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1202705 adosado con esta solicitud y que obra a folios 91 a 93 de los anexos de la demanda, se aprecia que la señora Nicholls desde 2005 por escritura pública 8702 de diciembre 30 de 2005 de la notaria 20 del circulo de esta ciudad, adjudicó el apartamento 603 al señora Pavajeau dada la liquidación de su sociedad conyugal de hecho, razón por la que, desde ese entonces se tenía que aquella no residía en dicho inmueble (afirmación confirmada por el señor Pavajeau), siendo improcedente entonces su notificación en dicho lugar.

¹ Con resolución del ministerio de las Tecnologías No. 03027 de noviembre 30 de 2011, registro postal No. 0256 y Nit: 900014549 – 7.

A su vez, con mayor extrañeza aun, se aprecia que a sabiendas de lo anterior, la copropiedad recibiera la correspondencia de quien ya no podía ser notificada allí.

Por otra parte, obra dentro el plenario (Fl. 48 C-5) constancia que acredita que desde mucho antes de imperarse esta acción, la señora María Cidi residía en lugar distinto al que fue notificada, es por ello, que no debió notificarse bajo los apremios de artículo 291 y 292 del estatuto general del proceso.

por todo lo anterior, se evidencia la asertividad de la solicitud de nulidad propuesta por la señora **MARIA CIDI NICHOLLS MEDINA**, toda vez que logro acreditar que desde mucho antes de interponerse esta demanda, aquella no residía en la dirección en la que fue notificada, constituyéndose así un vicio en la notificación aquí surtida, que de contera, le cercena su efectivo derecho de contradicción y defensa, así como puso en entredicho el debido proceso en la medida en que no se aplicaron las normas pre existentes atinentes a la debida notificación e integración de la demandada.

Consecuente con lo anterior, sin hesitación alguna se evidencia que la pretendida nulidad se encuentra plenamente fundada por lo que, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la solicitud de nulidad acá invocada.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de lo actuado respecto de la señora **Maria Cidi Nicholls Medina** a partir del auto que en agosto 12 de 2019 (Fl. 651) le tuvo por notificada por aviso.

TERCERO: En su lugar, se tiene por notificada a la señora **Maria Cidi Nicholls Medina** por conducta concluyente (art. 301 C.G.P), para lo cual se le indica que cuenta con el término de ley establecido en el inciso 3º del artículo 301 ejusdem para contestar la demanda y/o para excepcionar.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado del libelo.

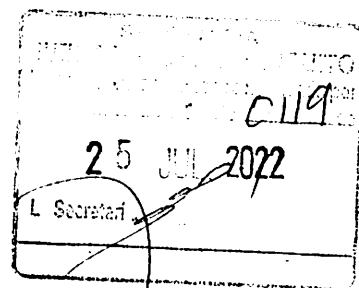
Por secretaria contrólese le termino aludido, y una vez vencido, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

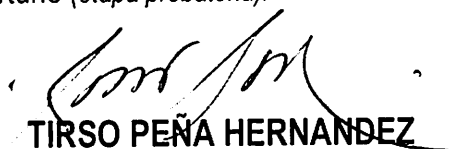
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00223 00

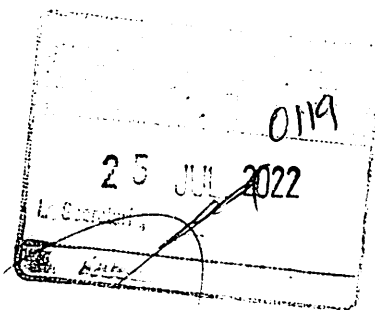
Obre en autos la documental y manifestaciones allegadas a folios 766 a 787, las que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales y de los que este despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno (*etapa probatoria*).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00223 00

No se accede a la solicitud allegada por el apoderado actor de volver a notificar el escrito mediante el cual la señora Maria Cidi Nicholls Medina solicita la nulidad de actuado, toda vez que dicho auto fue notificado en debida forma tal como se resalta a continuación, sin que el interesado hiciera uso de los distintos recursos con los que contaba para acceder a dicho documento (solicitud vía correo, telefónico o revisarlo físicamente)

19

20

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintidós (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00223 00

1. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho JOSE DAVID RONCANCIO MARIN, como apoderado judicial de MARIA CIDI NICHOLLS MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 8).

2. Por lo tanto, al estar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del código General del Proceso, de la petición de nulidad planteada por el apoderado antes reconocido, se corre traslado a los extremos de la Litis por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

095a101d-a351-4635-9926-827c6b774677

ESTADO No. 0103

Fecha: 29/JUN/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuent
1100131030232019 00796	Ordinario	LUIS ALBERTO SANCHEZ MOSQUERA	INVERSIONES TAT LTDA	Auto decreta levantar medida cautelar	28/06/2022	
1100131030232019 00796	Ordinario	RAMA S.A.S	EDIZIONE S.R.L	Auto reanuda trámite y cumple	28/06/2022	
1100131030232019 00796	Ordinario	RAMA S.A.S	EDIZIONE S.R.L	Auto resuelve Solicitud	28/06/2022	
1100131030232019 00462	Ejecutivo Singular	SM COLOMBIA S.A	PROYECTOS E INDUSTRIALES CARRELO LIMITADA	Auto resuelve Solicitud	28/06/2022	
1100131030232019 00291	Verbal	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.E.P	ASOCIACION CIVICA DEL BARRIO LITIANA ASOCIACION LITIANA ABSOLUTANA	Auto resuelve Solicitud	28/06/2022	
1100131030232019 00542	Verbal	PANACHEL COMUNICACIONES SAS	CONCEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia para el 11 de noviembre de 2022 a las 10:00 am	28/06/2022	
1100131030232019 00592	Verbal	MARIA EUGENIA PALMA ROJAS	COOTRASMELOAN	Auto termina proceso por Desistimiento art 317 cgo	28/06/2022	
1100131030232019 00040	Verbal	OWAR ALIHO BOMBOQUEZ DUARTE	CONSORCIO EXPRES S.A.S	Auto resuelve Solicitud	28/06/2022	
1100131030232019 00223	Verbal	CARMELO EDUARDO MEDALLA CORRALES	CARMELO ENRIQUE POMBO LOPEZ	Auto resuelve Solicitud	28/06/2022	
1100131030232019 00223	Verbal	CARMELO EDUARDO MEDALLA CORRALES	CARMELO ENRIQUE POMBO LOPEZ	Auto ordena correr traslado	28/06/2022	
1100131030232019 00359	Alevisado	BLANCA STELLA RAMIREZ RAMIREZ	GRACIELA RODRIGUEZ NUÑEZ	Auto nombra Aliviar en la Justicia Guardar al bien	28/06/2022	
1100131030232020 00039	Divisorio	CENTRAL DE UNIVERVIDADES SA	SINTRAPEMOLDA LTDA	Auto rechaza demanda	28/06/2022	
1100131030232021 00684	Verbal	ANTONIO MAURICIO EMAS CASALLAS	CONSTRUCTORES ALVADOS SAS	Auto resuelve Solicitud	28/06/2022	

Además se resalta, que desde la audiencia con antelación suspendida, el actor conocía de la existencia de la solicitud de nulidad, la que fue objeto de la suspensión de la audiencia precitada, razón por la que no se comprende, el motivo por el cual en término, no solicito el escrito que ahora pretende conocer.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)



YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00225 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane:

1. Aclárense las pretensiones 6, 6.1, 7 y 7.1 respecto del contrato de leasing inmobiliario 180-113384, dado que se solicita pago de cánones ya relacionados en las pretensiones 4 a 5.1 del escrito genitor. (*num 4, art. 82 e inc. 3, num 1, art. 90 C.G. del P.*),
2. Exclúyase la pretensión 9 para el contrato de leasing financiero 180-101889 y 17 para el contrato de leasing inmobiliario No 180-113384, como quiera que al revisar el título báculo de la acción, a la fecha de presentación de la demanda, no es exigible el pago por el concepto de opción de adquisición, alléguese el escrito en forma integrada (*art 422 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff06683c8f9963f852f2de481496c53ce7a083da7fb493705f8100bce7661e0**

Documento generado en 22/07/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00197 00

De acuerdo al informe secretarial, y visto como está que la apoderada de la parte ejecutante se pronunció frente a la inadmisión que hiciese este despacho en auto de junio 23 hogaño, lo cierto es que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para corregir los defectos formales de la demanda y señalados específicamente en el mentado interlocutorio, en especial, lo que respecta al numeral tercero; por lo tanto, en aplicación del artículo 90 de nuestra legislación procesal, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C. G. del P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d137c12205ce110b5df790733fa605b59e7ac977a52da338c4cbf20fa7e104**

Documento generado en 22/07/2022 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00486 00

1. Conforme la documental obrante a posición 11 del expediente digital que allega la parte actora, téngase en cuenta que la demandada MAGDA MILENA RODRIGUEZ CARTAGENA se encuentra legalmente notificada bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, en aplicación de los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado a reparto en diciembre 15 de 2022, (*posc* 3), BANCO DAVIVIENDA SA, demandó a MAGDA MILENA RODRIGUEZ CARTAGENA, en procura de terminar el contrato de leasing habitacional 06000489400021590 entre ellos suscrito, y como consecuencia, la restitución al ente demandante del bien inmueble objeto del mismo.

Como sustento fáctico, alegó que por leasing habitacional 06000489400021590 suscrito en noviembre 7 de 2017, la demandada tomó en arriendo el inmueble ubicado en la calle 7D N 81B-03, apartamento 704 torre 3 del conjunto residencial La Armonía de esta ciudad, identificado con matrícula 50C-1896667, por el término de 240 meses, empezando en noviembre 7 de 2017 y así en forma sucesiva hasta cumplir el periodo pactado, según lo acordado en el referido acto negocial, termino en el cual se comprometía a realizar el pago de un canon de arrendamiento cada mes, los que se encuentra en mora de pagar desde diciembre 15 de 2020, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda 11 mesadas.

Por auto de enero 14 de 2022 (*posc* 4), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado bajo las previsiones de los artículo 291 y 292 del código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2. En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del caso bajo estudio, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal

de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial en los documentos aportados, sea esto, el contrato de leasing visible a folios 3 a 25 de la posición 1 del *dossier*, el que cumple las previsiones del numeral 1 del artículo 384 referido, por lo que se deduce que la demandada goza de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar del ente demandante y, a su vez el ente demandado es el legítimo contradictor por ser quien lo suscribió como locatario.

Frente al contrato de leasing habitacional, el artículo 2.28.1.1.2 del decreto 2555 de 2010 establece:

“Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”

De tal norma se desprenden los elementos del contrato de leasing habitacional como son el goce del bien inmueble y unos pagos por el uso de del mismo, presupuestos que se encuentran satisfechos dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

La causa de la restitución se fundamenta en el no pago de los cánones del contrato 06000489400021590, causados desde diciembre 15 de 2020, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por el enjuiciado y constituye una negación indefinida (artículo 167 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, a voces del numeral 3 del artículo 384 *ibídem*, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, es decir, no hace uso de tal derecho se proferirá sentencia, por consiguiente, carente de oposición el *petitum*, se resolverá de fondo el presente tramite, acogiendo las pretensiones.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el leasing habitacional 06000489400021590 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA SA, como arrendador y MAGDA MILENA RODRIGUEZ CARTAGENA, como locataria, sobre el inmueble especificado en tal documento.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada, que restituya al banco demandante el inmueble objeto de *litis* dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual debe informar el interesado esa circunstancia con el fin de proveer sobre el particular.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Para el efecto señalase como agencias en derecho \$3'000.000 M.Cte. Liquídense.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5152b1b124dc4cb2bd7ff47f241dd7112d0e4eccdb644b27bb05b5b30baeebb7

Documento generado en 22/07/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00335 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener por agregado al dossier el escrito mediante el cual la parte ejecutada opuso excepciones de mérito (*fls 43 a 44 cuaderno principal*), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (*num. 1º, art. 443 del C.G. del P.*).
2. En atención a la documental obrante a posiciones 39 a 40 del expediente, se reconoce personería al abogado RODRIGO ANDRÉS RIVEROS VICTORIA, para actuar como apoderado judicial de la parte que le otorgó el poder, en los términos y facultades conferidas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909dc1c0c72e9ff265da50cf4a74e4589c6a8d0c3c7cbe51455108acf2d9e2fa**

Documento generado en 22/07/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00194 00

Del informe secretarial que precede, se dispone:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en proveído de junio 17 de 2022. (*posc 7 C-3*).

2. Ahora bien, resultaría consecuente el estudio de la demanda, de no ser porque en el escrito remitido por la apoderada de la parte demandante (*posc 16 C 1*), solicita el retiro de la demanda, petición que resulta procedente, por cuanto no se han materializado medidas cautelares bajo los términos del artículo 92 del código General del Proceso.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb53bce39c76bd3dbea71e8b67e893221e5b914d722b30e405985d8c2a8e982**

Documento generado en 22/07/2022 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00229 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane:

1. Aclárese la solicitud de condena a la indemnización de perjuicios, pretensión 4 de demanda, como quiera que la figura no es propia del proceso que se impetra (*núm. 4, art. 82, núm., 3, art, 88, núm. 3, art 90 C. G. del P.*), allegase el escrito en forma integrada.
2. Adecuese la solicitud especial al tenor del literal c del artículo 590 del código General del Proceso, en el sentido de informar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la inscripción de la demanda sobre el automotor identificado con placas SKL 476.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63743c423f967a08bccbb0053ec58f1c48a1fc994f0a3d9d68014687323a4e7**

Documento generado en 22/07/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00228 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que las ejecutadas tengan en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades señaladas en la solicitud (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro de personas naturales**.

Limítese la medida a **\$600'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa0bdd46b313b45ae3dce62afb1575089a96e3b258f3364e331ea2c6abe43b3**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:16 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00228 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **PROTOTIPO PUBLICIDAD Y MERCADEO SAS EN LIQUIDACION** y **LIZ EDITH GAMBA CIFUENTES**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$53'211.916, capital del pagare **8001609651** visto a folios 12/18, posición 1 demanda virtual.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde junio 3 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$2'395.750, por los intereses de plazo causados.

2.- \$229'600.956, capital del pagare **8001609651 - 2** visto a folios 19 a 25, posición 1 de la presente demanda virtual.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde junio 3 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$1'933.573, por los intereses de plazo causados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELES** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho y gerente jurídica **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderada del banco ejecutante.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2294c528547a5319869032ef44d576830dcb3263f9ccff11f022a989268f0eb**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>